

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 208

Fecha 06/DICIEMBRE/2021

Página: 1

Estado:

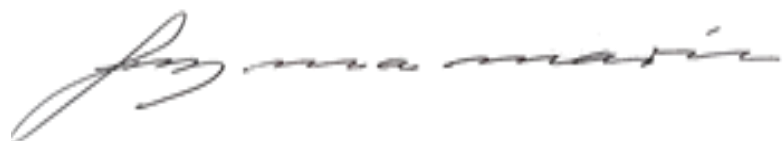
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120150008501	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	MUNICIPIO DE BURITICA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05190318400120180007001	Ordinario	MARIA NAZARETH MAZO CADAVID	BEATRIZ EUGENIA MAZO CADAVID	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05209318900120170007703	Ejecutivo Conexo	FERNANDO BUSTAMANTE GIL	LUIS GERMAN FERNANDEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120170001202	Abreviado	EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLIN	RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

05440311300120160112101	Verbal	LUIS ARSENIO ARIAS ZULUAGA	MANUEL JOSE GONZALEZ RAMIREZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021	TATIANA VILLADA OSORIO
05579310300120170008001	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA	Auto requiere REQUIERE APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA PARA ALLEGAR DOCUMENTO. TÉRMINO DOS (2) DÍAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021	TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120190034402	Jurisdicción Voluntaria	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	-	Auto declara inadmisibile apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021	CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120100020904	Ejecutivo Singular	PRESBITERO LUIS CORNELIO GRAJALES OSORIO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA YOLANDA BEDOYA MEJA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021	TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120150016601	Abreviado	TOMAS FERNEY GIL MORA	MARICELA MONTOYA PALACIO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05837310300120170030101	Ordinario	PABLO ELVIRO ORTIZ RIVAS	SALUDCOOP EPS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05837310300120170038301	Verbal	YANETH MORENO RAMOS	SEUROS DEL ESTADO S.A.	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05837310300120180018301	Verbal	HECTOR ADAN BARRIENTOS CASTAÑO	BBVA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05887311200120150007701	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA	ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA BENEDICTO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021. CONCEDE VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100,	03/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Nombramiento de Curador
Demandantes:	Luz Marina Ocampo Quintero y otra
Interdicta:	María Emilia Ocampo García
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05-615-31-84-001-2019-00344-01 05-615-31-84-001-2019-00346-01
Radicado Interno:	2021-209A
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara Inadmisible recurso de apelación
Auto Interlocutorio	Nro. 360

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición formulada por la apoderada judicial de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO frente a la providencia del 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual se dispuso no fijarle remuneración alguna a dicha curadora provisoria designada, por el cuidado de la pupila MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite Procesal

Dentro de los procesos de nombramiento de curador que se venían adelantando en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro en favor de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA, se dispuso mediante auto del 7 de diciembre de 2020, la designación de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO como curadora provisoria de la interdicta, habiendo tomado posesión legal del cargo el 17 de marzo de 2021.

En escrito del 26 de abril de 2021, la apoderada de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO informó al juez de conocimiento, el fallecimiento de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA y, asimismo, solicitó la realización del inventario de los activos y pasivos de la fallecida interdicta y la liquidación de

la remuneración de la curadora provisional por el tiempo que ejerció dicha función.

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el director del proceso dispuso: "*1º. DECLARAR terminados los presentes procesos de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, instaurados por las señoras LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO Y MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO en beneficio de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCÍA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído... 2º. NO FIJAR remuneración alguna a la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído*".

Lo anterior, tras verificar el fallecimiento de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA a quien se pretendía proveer un curador que la representara y al no haberse acreditado el cuidado de la curadora provisional a la pupila, entre el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2021 (fecha de la posesión de la curadora) y el 9 de abril de 2021 (cuando operó el deceso de la señora OCAMPO GARCIA).

Inconforme con lo decidido, la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO formuló a través de su apoderada judicial recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que ejerció la función de curadora de hecho frente a su pupila, con anterioridad a su designación como tal al interior del proceso, encargándose de su cuidado, asumiendo sus gastos de manutención y el estado de sus cuentas, tal como lo acreditó ante el despacho, además de haber adelantado todas las gestiones necesarias tendientes a ser nombrada en tal calidad, razón por la cual el juzgado contaba con información suficiente para realizar el pago de sus honorarios.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, el A quo dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación, tras puntualizar que "*Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 7º del Artículo 321, de aquella obra procesal, señala que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación*".

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Acorde a la disposición jurídica en cita, es evidente que la decisión del A quo de "*NO FIJAR remuneración alguna a la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO*", NO ES APELABLE, en tanto no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas expresamente en artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Al respecto cabe señalar que, si bien es verdad que la norma en comento prevé que el auto que declara la terminación de un proceso sí es recurrible en

apelación, lo cierto es que en este evento no es tal decisión la que constituye objeto de recurso, habida consideración que la inconformidad de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO recae exclusivamente en la determinación del juez de no fijarle remuneración alguna en razón de su designación como curadora provisoria de su pupila MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA.

Es así como del escrito de impugnación, ningún argumento tendiente a cuestionar la terminación del proceso se realiza, razón por la cual, no estaba dado al cognoscente dar a aplicación a la causal de apelación contenida en el Nral. 7 del art. 321 del CGP, indistintamente a todas las decisiones contenidas en la providencia, en tanto se trataba de tópicos diferentes y respecto de los cuales, solo existió reparo frente a la no fijación de remuneración a la curadora provisoria, decisión esta que como viene de analizarse, no está consagrada taxativamente como apelable.

De tal guisa y en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO frente a la decisión contenida en el auto del 29 de abril de 2021, mediante la cual, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja, dispuso no fijarle remuneración alguna por el cargo de curadora de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA y, por ende, se ordenará devolver las copias al juzgado de origen de manera virtual, para que hagan parte del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, frente auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso no fijarle remuneración alguna en el cargo de curadora, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del presente proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR promovido en favor de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual de la actuación al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Nombramiento de Curador
Demandantes:	Luz Marina Ocampo Quintero y otra
Interdicta:	María Emilia Ocampo García
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05-615-31-84-001-2019-00344-01 05-615-31-84-001-2019-00346-01
Radicado Interno:	2021-209A
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara Inadmisible recurso de apelación
Auto Interlocutorio	Nro. 360

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición formulada por la apoderada judicial de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO frente a la providencia del 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual se dispuso no fijarle remuneración alguna a dicha curadora provisoria designada, por el cuidado de la pupila MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite Procesal

Dentro de los procesos de nombramiento de curador que se venían adelantando en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro en favor de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA, se dispuso mediante auto del 7 de diciembre de 2020, la designación de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO como curadora provisoria de la interdicta, habiendo tomado posesión legal del cargo el 17 de marzo de 2021.

En escrito del 26 de abril de 2021, la apoderada de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO informó al juez de conocimiento, el fallecimiento de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA y, asimismo, solicitó la realización del inventario de los activos y pasivos de la fallecida interdicta y la liquidación de

la remuneración de la curadora provisional por el tiempo que ejerció dicha función.

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el director del proceso dispuso: "*1º. DECLARAR terminados los presentes procesos de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, instaurados por las señoras LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO Y MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO en beneficio de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCÍA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído... 2º. NO FIJAR remuneración alguna a la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído*".

Lo anterior, tras verificar el fallecimiento de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA a quien se pretendía proveer un curador que la representara y al no haberse acreditado el cuidado de la curadora provisional a la pupila, entre el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2021 (fecha de la posesión de la curadora) y el 9 de abril de 2021 (cuando operó el deceso de la señora OCAMPO GARCIA).

Inconforme con lo decidido, la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO formuló a través de su apoderada judicial recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que ejerció la función de curadora de hecho frente a su pupila, con anterioridad a su designación como tal al interior del proceso, encargándose de su cuidado, asumiendo sus gastos de manutención y el estado de sus cuentas, tal como lo acreditó ante el despacho, además de haber adelantado todas las gestiones necesarias tendientes a ser nombrada en tal calidad, razón por la cual el juzgado contaba con información suficiente para realizar el pago de sus honorarios.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, el A quo dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación, tras puntualizar que "*Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 7º del Artículo 321, de aquella obra procesal, señala que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación*".

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Acorde a la disposición jurídica en cita, es evidente que la decisión del A quo de "*NO FIJAR remuneración alguna a la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO*", NO ES APELABLE, en tanto no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas expresamente en artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Al respecto cabe señalar que, si bien es verdad que la norma en comento prevé que el auto que declara la terminación de un proceso sí es recurrible en

apelación, lo cierto es que en este evento no es tal decisión la que constituye objeto de recurso, habida consideración que la inconformidad de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO recae exclusivamente en la determinación del juez de no fijarle remuneración alguna en razón de su designación como curadora provisoria de su pupila MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA.

Es así como del escrito de impugnación, ningún argumento tendiente a cuestionar la terminación del proceso se realiza, razón por la cual, no estaba dado al cognoscente dar a aplicación a la causal de apelación contenida en el Nral. 7 del art. 321 del CGP, indistintamente a todas las decisiones contenidas en la providencia, en tanto se trataba de tópicos diferentes y respecto de los cuales, solo existió reparo frente a la no fijación de remuneración a la curadora provisoria, decisión esta que como viene de analizarse, no está consagrada taxativamente como apelable.

De tal guisa y en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO frente a la decisión contenida en el auto del 29 de abril de 2021, mediante la cual, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja, dispuso no fijarle remuneración alguna por el cargo de curadora de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA y, por ende, se ordenará devolver las copias al juzgado de origen de manera virtual, para que hagan parte del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, frente auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso no fijarle remuneración alguna en el cargo de curadora, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del presente proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR promovido en favor de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual de la actuación al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Ejecutivo singular
Demandante	: Porvenir S.A
Demandado	: Municipio de Buriticá
Radicado	: 05042 31 89 001 2015 00085 01
Consecutivo Sec.	: 1875-2018
Radicado Interno	: 454-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 9 de agosto de 2018, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlos desierto.**

De la sustentación que presente cada extremo litigioso, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. *Hipervínculo: TRASLADOS*

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto los recursos.**

TERCERO: De las sustentaciones que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795b8b2a01490ba427505f13d78b6b302c58981e68
81c43e747d8ac38c32b938**

Documento generado en 03/12/2021 11:24:39 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05579 31 03 001 2017 00080 01

Radicado Interno: 0471-2018

Se requiere al Dr. FELIPE TURIZO PELÁEZ, apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos del presente proveído, allegue la renuncia al poder que le fuere otorgado por la representante legal de la FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA “FUNDASALUD IPS PUERTO TRIUNFO”, toda vez que el memorial presentado ante esta Sala el 06 de agosto de 2019, expuso que desde el mes de febrero de ese mismo año, renunció al mandato asignado, siendo necesario para emitir pronunciamiento alguno, que se cumpla con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada**

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca6c7c59d2a24004bc74455d60a5b114228e749c65fa5f0233b901c5
1632919**

Documento generado en 03/12/2021 11:00:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante	: Héctor Adán Barrientos Castaño
Demandado	: BBVA COLOMBIA
Radicado	: 05837 31 03 001 2018 00183 01
Consecutivo Sec.	: 587-2019
Radicado Interno	: 146-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 24 de abril de 2019, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb834b03ba68dba9b7b2edb8a818e2bd0ea74b63e
417ab503a3e8b3343733bd**

Documento generado en 03/12/2021 03:31:12 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA
Demandado	: Asociación de Vivienda Comunitaria Benedicto
Radicado	: 05887 31 12 001 2015 00077 01
Consecutivo Sec.	: 1041-2018
Radicado Interno	: 266-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55603ea943a785867bb54c0ba3fc99650ee5d623637
54aa4d8643c1c09198eb7

Documento generado en 03/12/2021 11:22:52 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Servidumbre
Demandante	: Tomás Ferney Gil Mora
Demandado	: Maricela Montoya Palacio
Radicado	: 05686 31 89 001 2015 00166 01
Consecutivo Sec.	: 063-2019
Radicado Interno	: 017-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 13 de diciembre 2018, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de las sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51de64b1b783c889de04343d1e8ed7c8e4cc8dd245a
514234b62cba535b6eb10

Documento generado en 03/12/2021 11:23:17 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Ordinario conexo a deslinde
Demandante	: Manuel José Peña Restrepo y otra
Demandado	: Guillermo León Gómez Gómez
Radicado	: 05440 31 13 001 2009 00351 01
Consecutivo Sec.	: 867-2018
Radicado Interno	: 222-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 16 de marzo de 2018, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1ef375c5ed4ba0c4fa25ce3c8ed9399fcf96f5ff55e6
903d0a85a820d7290c**

Documento generado en 03/12/2021 11:23:41 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Ejecutivo singular
Demandante	: Luis Cornelio Grajales Osorio
Demandado	: Herederos de María Yolanda Bedoya Mejía
Radicado	: 05679 31 89 001 2010 00209 04
Consecutivo Sec.	: 1797-2018
Radicado Interno	: 425-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ac28212cbb086047aafc2e7d29e94ec2f414be2f45
3fc4397fdf2daeeefbab

Documento generado en 03/12/2021 11:25:10 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Fernando Ardila Vargas
Demandado	: Luis Germán Fernández Posada
Radicado	: 05209 31 89 001 2017 00077 03
Consecutivo Sec.	: 451-2019
Radicado Interno	: 110-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia el 8 de abril de 2019, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**702289792ed4c866d1ff1eb1cf534e4cf0a81a148f98
84f7133c4fe0129c1127**

Documento generado en 03/12/2021 03:32:52 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Servidumbre
Demandante	: Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	: Melquicedec Elorza Toro y otros
Radicado	: 05376 31 12 001 2017 00012 02
Consecutivo Sec.	: 1909-2018
Radicado Interno	: 466-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apelación adhesiva interpuesta por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 28 de agosto de 2018, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De las sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De las sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**400967ccaf30c5f5faf5fef2294246396aab30a0c7c99
ae45f8f7b39b43c68ca**

Documento generado en 03/12/2021 11:24:09 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Luis Arsenio Arias Zuluaga
Demandado	: Manuel José González Ramírez
Radicado	: 05440 31 13 001 2016 01121 01
Consecutivo Sría.	: 0117-2019
Radicado Interno	: 030-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 28 de enero de 2019, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58dd33852cd86a989164a1790445e80476df9ae333
2ae6045340a6c355834cbb**

Documento generado en 03/12/2021 01:33:33 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Petición de herencia
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 161
Demandante	: María Nazareth Mazo Cadavid
Demandado	: Beatriz Eugenia Mazo Cadavid y otros
Radicado	: 05190 31 84 001 2018 00070 01
Consecutivo Sría.	: 0040-2019
Radicado Interno	: 009-2019

Mediante auto adiado 19 de noviembre de 2021, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

¹ Notificado por estado electrónico 199 de 22 de noviembre de 2021

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros el 20 de diciembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, el 20 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355db47db8de18d8a3cb191b710f7c79547b83d80a
87753958dd9e7fe91edcf4**

Documento generado en 03/12/2021 04:02:59 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Arlenys Agamez Urango y otros
Demandado	: Saludcoop
Radicado	: 05837 31 03 001 2017 00301 01
Consecutivo Sec.	: 492-2019
Radicado Interno	: 120-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 19 de marzo de 2019, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c861465804eba79fac9db1275c5abca5d2ddc123a
6e5ac907e5537ef918fc3**

Documento generado en 03/12/2021 03:31:46 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Yaneth Moreno Ramos
Demandado	: Heber Porra Romaña Sismedica Ltda. y otro
Radicado	: 05837 31 03 001 2017 00383 01
Consecutivo Sec.	: 0603-2019
Radicado Interno	: 149-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 8 de mayo de 2019, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8111cca5dcf7e8ced815bbed55a6aa3e96e56f23289
a5b34d75d781ca8bec36**

Documento generado en 03/12/2021 03:32:19 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>